## C.A. de Temuco

Temuco, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

## VISTOS:

Se reproduce de la sentencia en alzada su parte expositiva, considerandos y citas legales, y se tiene además, presente:

PRIMERO: Que en escrito de apelación la defensa del inculpado Domingo Antonio Campos Collao, aparte de insistir en las alegaciones contenidas en la contestación a la acusación fiscal y particulares, aduce en su favor la minorante especial, llamada de la media prescripción, del artículo 103 del Código Penal, y como consecuencia se le aplique a su representado la remisión condicional de la pena, en subsidio, la reclusión nocturna en su domicilio, libertad vigilada, y/o la libertad vigilada intensiva.-

SEGUNDO: Que el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal señala que el juez debe investigar, con igual celo, no sólo los hechos que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen.

TERCERO: Que esta Corte, a pesar que la aplicación del artículo 103 del Código Penal, no se pidió en la contestación de las acusaciones hecha por el defensor, atento que el recurso de apelación interpuesto abrió la segunda instancia, debe pronunciarse sobre todas las alegaciones hechas por las partes, especialmente si resulta o no aplicable la institución de la media prescripción.-

CUARTO: Que respecto al contexto en que se desarrollaron los hechos, fueron descritos en el mismo fallo, por lo que existió una anormalidad Constitucional por todos conocidos.

QUINTO: Que durante la vista de la causa, el letrado defensor alegó en favor del acusado diversas circunstancias modificatorias de responsabilidad, especialmente la prescripción gradual del artículo 103 del Código citado.



SEXTO: Que la prescripción gradual, no considerada por la señora Fiscal Judicial en su Informe, a juicio de esta Corte, es una circunstancia atenuante especial establecida por el legislador, que no tiene relación alguna con la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

En efecto, la llamada media prescripción señala que si el responsable se presenta o es habido después de haber transcurrido más de la mitad de la acción penal o de la pena, el Tribunal deberá considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas. Ello resulta imperativo para el Juez.

Se ha dicho que como los delitos son imprescriptibles, no es posible

calcular la mitad de la pena.

Creemos que ello no es problema toda vez que el legislador al señalar el tiempo de prescripción para los delitos, como el investigado, en el artículo 94 del Código Penal se indica que el plazo es de 15 años, de modo que la mitad del plazo se cumple se cumple a los siete años y medio, es decir, el plazo se verifica en dicha época. Si el delito es imprescriptible, es decir, la acción penal, ello no obsta a que haya media prescripción porque el plazo lo fija la ley.

Por otra parte, no es posible considerar que sólo una clase de personas no tiene derecho a que se le considere esta atenuante, ya que todas las personas objeto de persecución penal, tiene derecho a este beneficio. De considerarse así se estaría afectando la garantía constitucional de igualdad ante la ley y ello no puede ser así, porque dichas garantías benefician a todos los habitantes de la República.

Que la Excma. Corte Suprema ha señalado: "Que respecto a la media prescripción, denominada también prescripción gradual, parcial o incompleta, cabe considerar para declarar su concurrencia, el carácter de norma de orden público y, por ende, de aplicación obligatoria para los jueces, que inviste el artículo 103 del Código Penal que la consagra, por lo que en virtud del principio de legalidad, que



gobierna el derecho punitivo, no se advierte ningún obstáculo constitucional ni jus cogens para su aplicación, desde que aquellas prescripciones sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. De esta manera, transcurridos que fueron íntegramente los plazos establecidos para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, sin que se la pueda declarar por impedirlo los Convenios de Ginebra, no se divisa inconveniente para mitigar, como atenuante, la responsabilidad penal que afecta al encausado" (Corte Suprema, 5 de agosto de 2017, Rol 6525-2)

Que entre la fecha de ocurrencia del hecho investigado, y el inicio de la causa en contra del inculpado transcurrió con creces el plazo necesario que conforme al artículo 103 del Código Penal, la hace procedente.

SEPTIMO: Que favoreciendo al acusado una circunstancia atenuante, y perjudicándole una, se puede recorrer la pena en toda su extensión, pero concurriendo a su respecto la prescripción gradual, el Tribunal podrá bajar la pena en dos o más grados, prefiriendo estos sentenciadores hacerlo en dos grados, atendidas las circunstancias que rodearon a los hechos, resultando la pena que en definitiva se aplicará de presidio menor en su grado máximo, como se dirá.

Y visto también lo que previenen los artículos 1, 18, 108, 109, 510, 514, 527, 528 y 533 del Código de Procedimiento Penal y lo informado por la señora Fiscal Judicial, se declara:

a) Que **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de 19 de mayo de 2017, **CON DECLARACIÓN** que la pena impuesta al acusado Domingo Antonio Campos Collao, en primera instancia, por su responsabilidad de autor del delito de secuestro calificado en la persona de don Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo, SE REBAJA a la de CINCO años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el



tiempo de la condena.

b) Que reuniéndose en favor del acusado lo requisitos del artículo 17 de la ley 18.216, se le aplicará la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y deberá cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 20 de la misma ley, durante el plazo de cinco años.

Para el evento que le sea revocada la pena sustitutiva y deba cumplir la pena en forma efectiva, le servirán los abonos reconocidos por el señor Ministro Instructor en el fallo de primera instancia.

c) Que SE CONFIRMA, en lo demás apelado el referido fallo.

Acordada con el voto en contra del Ministro (S) don Juan Santana Soto, quien fue de parecer de confirmar el referido fallo en mérito de sus propios fundamentos, previniendo que era posible rebajar la pena a siete años de presidio mayor en su grado mínimo.-

Registrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante don Manuel Contreras Lagos. N°Criminal-103-2017.

Se deja constancia que la Ministra Sra. María Elena Llanos Morales, el Ministro (S) Sr. Juan Bladimiro Santana Soto, no firman la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.

En Temuco, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete se notificó personalmente al (la) Sr. (a) Fiscal Judicial la resolución que antecede, quien no firmó por estimarlo innecesario.





Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Abogado Integrante Manuel Antonio Contreras L. Temuco, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

En Temuco, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.